Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 589/2008 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2008

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos

(DO L 163 de 24.6.2008, p. 6)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 598/2008 de la Comisión de 24 de junio de 2008	L 164	14	25.6.2008
►**M2**	Reglamento (UE) nº 557/2010 de la Comisión de 24 de junio de 2010	L 159	13	25.6.2010
►**M3**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 342/2013 de la Comisión de 16 de abril de 2013	L 107	4	17.4.2013
►**M4**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 458/2013 de la Comisión de 16 de mayo de 2013	L 133	17	17.5.2013
►**M5**	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►**M6**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión de 20 de abril de 2017	L 171	113	4.7.2017
►**M7**	Reglamento Delegado (UE) 2017/2168 de la Comisión de 20 de septiembre de 2017	L 306	6	22.11.2017

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 276 de 17.10.2008, p. 50 (589/2008)

►**C2** Rectificación, DO L 109 de 12.4.2014, p. 48 (589/2008)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 589/2008 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2008

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos

Artículo 1

Definiciones

Se aplicarán, según proceda, las definiciones del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 852/2004 y del anexo I, puntos 5 y 7.3, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Además, a efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) «estuche»: envase que contenga huevos de las categorías A o B, excluidos los embalajes para transporte y los contenedores de huevos industriales;

b) «venta a granel»: la puesta en venta al por menor, destinada al consumidor final, de huevos no contenidos en estuches;

c) «colector»: todo establecimiento registrado con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 852/2004 para la recogida de huevos en las instalaciones de los productores y su entrega a un centro de embalaje, a un mercado que venda exclusivamente a mayoristas cuyas empresas estén autorizadas como centros de embalaje o a la industria alimentaria y no alimentaria;

d) «fecha de venta recomendada»: fecha en la que finaliza el plazo máximo de entrega de los huevos al consumidor final con arreglo al anexo III, sección X, capítulo I, punto 3, del Reglamento (CE) nº 853/2004;

e) «industria alimentaria»: todo establecimiento que produzca ovoproductos destinados al consumo humano, con excepción de los servicios de restauración a gran escala;

f) «industria no alimentaria»: toda empresa que produzca productos que contengan huevos no destinados al consumo humano;

g) «servicios de restauración a gran escala»: las colectividades indicadas en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2000/13/CE;

h) «huevos industriales»: los huevos no destinados al consumo humano;

▼M4

i) «lote»: los huevos, en estuches o a granel, procedentes de un mismo establecimiento de producción o centro de embalaje, situados en un mismo lugar, con una misma fecha de puesta, de duración mínima o de embalaje, un mismo sistema de cría y, en el caso de los huevos clasificados, una misma categoría de calidad y de peso;

▼B

j) «reembalaje»: el traslado físico de los huevos a otro estuche o el marcado nuevo de un estuche que contenga huevos;

k) «huevos»: los huevos con cáscara —sin romper, incubar o cocer— de gallinas de la especie *Gallus gallus* y aptos para el consumo humano directo o para la preparación de ovoproductos;

▼B

l) «huevos rotos»: los huevos que presentan roturas tanto de la cáscara como de las membranas, dando lugar a la exposición de su contenido;

m) «huevos incubados»: los huevos a partir del momento de su introducción en la incubadora;

n) «comercialización»: la posesión a efectos de venta, incluyendo la puesta a la venta, el almacenamiento, el envasado, el etiquetado, la entrega o cualquier otra forma de transferencia, libres de gastos o no;

o) «agente económico»: el productor y toda persona física o jurídica relacionada con la comercialización de huevos;

p) «lugar de producción»: un establecimiento que cría gallinas ponedoras, registrado con arreglo a la Directiva 2002/4/CE de la Comisión ([1]);

q) «centro de envasado»: un centro de envasado contemplado en el Reglamento (CE) nº 853/2004, autorizado de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento y en el que se clasifiquen los huevos en función de su calidad y peso;

r) «consumidor final»: el último consumidor de un producto alimenticio que no lo utilizará como parte de una operación o una actividad empresarial del sector alimenticio;

s) «código de productor»: el número de identificación del lugar de producción de conformidad con el punto 2 del anexo de la Directiva 2002/4/CE.

Artículo 2

Características cualitativas de los huevos

1. Los huevos de la categoría A deberán presentar las siguientes características cualitativas:

a) cáscara y cutícula: de forma normal, limpias e intactas;

b) cámara de aire: de altura fija no superior a 6 milímetros; no obstante, la altura de los huevos que se comercialicen con la indicación «extra» no podrá ser superior a 4 milímetros;

c) yema: visible al trasluz solo como una sombra, sin contorno claramente discernible, que se mueva solo levemente al girar el huevo y al volver a colocarlo en una posición central;

d) clara: transparente y traslúcida;

e) germen: desarrollo imperceptible;

f) materia extraña: no permitida;

g) olor extraño: no permitido.

2. Los huevos de la categoría A no podrán lavarse o limpiarse antes ni después de su clasificación, excepto cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3.

3. Los huevos de la categoría A no deberán ser sometidos a ningún tratamiento de conservación ni refrigerados en los locales o plantas donde la temperatura se mantenga artificialmente a menos de 5 °C. No obstante, no se considerarán refrigerados los huevos que se hayan mantenido a una temperatura inferior a 5 °C bien en el transcurso de un transporte de duración no superior a 24 horas, bien en locales de venta al por menor durante un plazo máximo de 72 horas.

([1]) DO L 30 de 31.1.2002, p. 44.

▼B

4. Se clasificarán en la categoría B los huevos que no reúnan las características cualitativas fijadas en el apartado 1. Los huevos de la categoría A que dejen de presentar esas características podrán ser degradados a la categoría B.

Artículo 3

Huevos lavados

1. Los Estados miembros que, el 1 de junio de 2003, concedieron a los centros de embalaje una autorización para lavar los huevos, podrán mantener esa autorización siempre que dichos centros se ajusten a las guías nacionales en materia de sistemas de lavado de huevos. Los huevos lavados solo podrán comercializarse en los Estados miembros que hayan concedido esas autorizaciones.

2. Los Estados miembros mencionados en el apartado 1 deberán fomentar la elaboración de guías nacionales de buenas prácticas aplicables a los sistemas de lavado de huevos empleados por las empresas del sector alimentario, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 852/2004.

Artículo 4

Clasificación de los huevos de la categoría A por peso

1. Los huevos de la categoría A se clasificarán por peso del modo siguiente:

▼C1

a) XL, super grandes: peso ≥ 73 gramos;

▼B

b) L, grandes: peso ≥ 63 gramos y < 73 gramos;

c) M, medianos: peso ≥ 53 gramos y < 63 gramos;

d) S, pequeños: peso < 53 gramos.

2. La categoría de peso se indicará mediante las letras o las indicaciones correspondientes del apartado 1, o mediante una combinación de ambas, pudiendo añadirse además las gamas de pesos que sean aplicables. Podrán utilizarse indicaciones adicionales, siempre que estas no puedan confundirse fácilmente con las letras o indicaciones definidas en el apartado 1 y que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando en un mismo estuche se envasen huevos de la categoría A de diferentes tamaños, se indicará el peso neto mínimo de los huevos en gramos, y se harán figurar en una de las caras exteriores del estuche las palabras «huevos de tamaños diferentes» u otros términos equivalentes.

Artículo 5

Centros de embalaje

1. Únicamente los centros de embalaje clasificarán y embalarán los huevos y etiquetarán sus envases.

Únicamente podrán ser autorizadas como centros de embalaje las empresas que cumplan las condiciones fijadas en el presente artículo.

▼B

2. La autoridad competente autorizará los centros de embalaje para clasificar los huevos y asignará un código de centro de embalaje a cualquier agente económico que disponga de locales y equipo técnico adecuados que permitan la clasificación de los huevos en función de su calidad y peso. No será preciso ningún equipo técnico particular para clasificar los huevos por peso en los centros de embalaje que trabajen exclusivamente para la industria alimentaria y no alimentaria.

La autoridad competente asignará al centro de embalaje un código que incluirá un código inicial correspondiente al Estado miembro interesado, según se especifica en el anexo, punto 2.2, de la Directiva 2002/4/CE de la Comisión.

3. Los centros de embalaje deberán disponer del equipo técnico necesario para garantizar la correcta manipulación de los huevos. Este equipo incluirá, según proceda:

a) ►C2 un equipo adecuado para el miraje de los huevos cuyo funcionamiento sea automático o esté controlado permanentemente por un operario y que permita examinar la calidad de cada huevo por separado, u otros equipos apropiados; ◄

b) dispositivos de medición de la altura de la cámara de aire;

c) equipos para clasificar los huevos según su peso;

d) una o varias balanzas homologadas para pesar huevos;

e) equipo para el marcado de los huevos.

4. La autorización contemplada en los apartados 1 y 2 podrá retirarse en cualquier momento si dejan de cumplirse las condiciones requeridas en el presente artículo.

Artículo 6

Plazos de clasificación, marcado y embalaje de los huevos y de marcado de los estuches

1. Los huevos se clasificarán, marcarán y embalarán en los diez días siguientes a su puesta.

2. Los huevos que se comercialicen con arreglo al artículo 14 se clasificarán, marcarán y embalarán en los cuatro días siguientes a su puesta.

3. La fecha de duración mínima indicada en el artículo 12, apartado 1, letra d), se marcará en el momento del embalaje conforme a lo establecido en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2000/13/CE.

Artículo 7

Información indicada en los embalajes para transporte

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 178/2002, cada uno de los embalajes para transporte que contengan huevos será identificado por el productor en el establecimiento de producción con:

a) el nombre y apellido y la dirección del productor;

b) el código del productor;

c) el número de huevos y/o su peso;

▼B

d) la fecha o el período de puesta;

e) la fecha de expedición.

Los centros de embalaje a los que se suministren huevos sin embalar procedentes de unidades de producción propias y situadas en el mismo establecimiento podrán proceder ellos mismos a la identificación de los embalajes para transporte.

2. La información indicada en el apartado 1 se aplicará a los embalajes para transporte y se consignará en los documentos de acompañamiento. Todo operador que intervenga en el proceso y a quien se entreguen los huevos deberá conservar una copia de esos documentos. Los documentos de acompañamiento originales quedarán en poder de los centros de embalaje que clasifiquen los huevos.

Cuando los lotes recibidos por un colector se subdividan para su entrega a más de un operador, los documentos de acompañamiento podrán sustituirse por las etiquetas para contenedores de transporte adecuadas, siempre que estas incluyan la información indicada en el apartado 1.

3. La información contemplada en el apartado 1, aplicada a los embalajes para transporte, no se modificará y se mantendrá en los embalajes para transporte hasta que se extraigan de ellos los huevos para su clasificación, marcado y embalaje inmediatos o transformación posterior.

Artículo 8

Marcado de los huevos para entregas transfronterizas

1. Los huevos entregados por un establecimiento de producción a un colector, un centro de embalaje o una industria no alimentaria situados en otro Estado miembro se marcarán con el código del productor antes de salir del establecimiento de producción.

2. El Estado miembro en cuyo territorio esté ubicado el establecimiento de producción podrá conceder una excepción al requisito establecido en el apartado 1 cuando el productor haya firmado un contrato de entrega con un centro de embalaje en otro Estado miembro que exija un marcado acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento. Esa excepción solo se podrá conceder a petición de los dos operadores interesados y previa autorización por escrito del Estado miembro donde esté ubicado el centro de embalaje. En esos casos, el envío irá acompañado de una copia del contrato de entrega.

3. La duración mínima de los contratos de entrega mencionados en el apartado 2 deberá ser de un mes.

4. Los servicios de inspección contemplados en el artículo 24, tanto de los Estados miembros interesados como de los posibles Estados miembros de tránsito, deberán ser informados con antelación de toda excepción que vaya a concederse al amparo del apartado 2 del presente artículo.

5. Los huevos de la categoría B que se comercialicen en otro Estado miembro deberán marcarse con arreglo a lo dispuesto en el anexo XIV, parte A, apartado III, punto 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y, cuando así proceda, ostentar una indicación acorde con el artículo 10 del presente Reglamento para asegurarse de que pueden distinguirse fácilmente de los huevos de la categoría A.

▼B

Artículo 9

Código del productor

1. El código del productor se compondrá de los códigos y las letras indicados en el anexo, punto 2, de la Directiva 2002/4/CE. Deberá ser fácilmente visible y claramente legible y tener una altura mínima de 2 milímetros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo XIV, parte A, apartado III, punto 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, cuando resulte imposible por motivos técnicos marcar los huevos resquebrajados o sucios, el marcado con el código del productor no será obligatorio.

Artículo 10

Indicaciones en los huevos de la categoría B

La indicación prevista en el anexo XIV, parte A, apartado III, punto 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 será un círculo de al menos 12 milímetros de diámetro dentro del cual figurará una letra «B» de una altura mínima de 5 milímetros, o un punto de color fácilmente visible de al menos 5 milímetros de diámetro.

▼M1

Artículo 11

Marcado de los huevos directamente entregados a la industria alimentaria

1. Salvo disposición en contrario prevista en la normativa sanitaria, los Estados miembros podrán eximir a los operadores que así lo soliciten de las obligaciones de marcado fijadas en el anexo XIV, parte A, apartado III, punto 1, y en el anexo XIV, parte A, apartado IV, punto 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 cuando los establecimientos de producción entreguen directamente los huevos a la industria alimentaria.

2. En los casos contemplados en el apartado 1:

a) el Estado miembro en el que esté situado el establecimiento de producción informará adecuadamente a las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión sobre la concesión de la exención de marcado antes de cualquier entrega;

b) cuando la exención se refiera a un proveedor situado en un tercer país, los huevos solo se entregarán a la industria a condición de que su destino final con vistas a su transformación sea controlado por las autoridades competentes del Estado miembro que concede la exención;

c) la entrega tendrá lugar bajo la completa responsabilidad del empresario de la industria alimentaria, que consecuentemente se comprometa a utilizar los huevos únicamente para la transformación.

▼B

Artículo 12

Marcado de los estuches

1. Los estuches que contengan huevos de la categoría A deberán llevar en una de sus caras exteriores, en letras claramente visibles y perfectamente legibles, las indicaciones siguientes:

a) el código del centro de embalaje;

▼B

b) la categoría de calidad; los estuches podrán marcarse con las palabras «Categoría A» o con la letra «A», combinadas o no con la palabra «frescos»;

c) la categoría de peso conforme al artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento;

d) la fecha de duración mínima conforme al artículo 13 del presente Reglamento;

e) las palabras «huevos lavados», para los huevos lavados conforme al artículo 3 del presente Reglamento;

f) como condición especial de almacenamiento conforme al artículo 3, apartado 1, punto 6, de la Directiva 2000/13/CE, una indicación que recomiende a los consumidores que conserven los huevos en el frigorífico.

2. Además de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1, los estuches que contengan huevos de la categoría A deberán llevar en una de sus caras exteriores, en letras claramente visibles y perfectamente legibles, el sistema de cría de las gallinas ponedoras.

Para la identificación del sistema de cría se emplearán únicamente los términos siguientes:

a) para la cría convencional, los términos indicados en el anexo I, parte A, pero solo si se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II;

b) para la producción ecológica, los términos fijados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo ([1]).

El significado del código del productor se explicará en el exterior o en el interior del estuche.

Cuando las gallinas ponedoras se críen en sistemas de producción conformes a los requisitos del capítulo III de la Directiva 1999/74/CE, la indicación del método de cría podrá completarse con alguna de las indicaciones recogidas en el anexo I, parte B, del presente Reglamento.

3. El apartado 2 se aplicará sin perjuicio de posibles medidas técnicas nacionales que impongan mayores exigencias que los requisitos mínimos establecidos en el anexo II y se apliquen únicamente a los productores del Estado miembro interesado, siempre y cuando sean compatibles con la legislación comunitaria.

4. Los estuches que contengan huevos de la categoría B deberán llevar en una de sus caras exteriores, en letras claramente visibles y perfectamente legibles:

a) el código del centro de embalaje;

b) la categoría de calidad; los estuches se marcarán con las palabras «Categoría B» o con la letra «B»;

c) la fecha de embalaje.

5. Los Estados miembros podrán exigir que las etiquetas de los estuches de huevos producidas en su territorio se coloquen de tal forma que se desgarren al abrir los estuches.

([1]) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

▼B

Artículo 13

Indicación de la fecha de duración mínima

La fecha de duración mínima contemplada en el artículo 3, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2000/13/CE no deberá rebasar un plazo superior a 28 días después de la puesta. Cuando se indique el período de puesta, la fecha de duración mínima se determinará a partir del primer día de ese período.

Artículo 14

Estuches marcados con la indicación «Extra»

1. Los estuches que contengan huevos de la categoría A podrán marcarse con las indicaciones adicionales de calidad «extra» o «extra frescos» hasta el noveno día después de la puesta.

2. Cuando se utilicen las indicaciones mencionadas en el apartado 1, la fecha de puesta y el plazo límite de nueve días figurarán de forma claramente visible y perfectamente legible en el estuche.

Artículo 15

Indicación del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras

Cuando se utilice alguna indicación acerca del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras, se aplicarán los requisitos mínimos siguientes:

a) solo podrá hacerse referencia a los cereales como ingrediente alimentario cuando representen como mínimo el 60 % en peso de la composición del pienso, el cual no podrá además contener más de un 15 % de subproductos de cereales;

b) sin perjuicio del cumplimiento del porcentaje mínimo del 60 % fijado en la letra a), cuando se haga referencia a un cereal concreto, este deberá representar como mínimo el 30 % de la composición del pienso utilizado. En caso de referencia específica a más de un cereal, cada uno de esos cereales deberá representar como mínimo el 5 % de la composición del pienso.

Artículo 16

Información que debe proporcionarse en las ventas de huevos a granel

Cuando los huevos se vendan a granel, deberá facilitarse la información siguiente de forma claramente visible y perfectamente legible para el consumidor:

a) las categorías de calidad;

b) las categorías de peso con arreglo al artículo 4;

c) una indicación del sistema de cría de las gallinas ponedoras equivalente a la mencionada en el artículo 12, apartado 2;

d) una explicación del significado del código del productor;

e) la fecha de duración mínima.

▼B

Artículo 17

Calidad de los estuches

Sin perjuicio de los requisitos del anexo II, capítulo X, del Reglamento (CE) nº 852/2004, los estuches deberán ser resistentes a los golpes, estar secos, limpios y en buen estado de mantenimiento y estar fabricados con materiales que protejan a los huevos de olores extraños y posibles alteraciones de la calidad.

Artículo 18

Huevos industriales

Los huevos industriales se comercializarán en contenedores provistos de un precinto o una etiqueta de color rojo.

En esos precintos y esas etiquetas figurará:

a) el nombre y apellido y la dirección del operador destinatario de los huevos;

b) el nombre y apellido y la dirección del operador remitente de los huevos;

c) las palabras «HUEVOS INDUSTRIALES» en letras mayúsculas de 2 centímetros de altura y las palabras «no aptos para el consumo humano» en letras de al menos 8 milímetros de altura.

Artículo 19

Reembalaje

Los huevos de la categoría A embalados solo podrán ser reembalados por los centros de embalaje. Cada estuche contendrá únicamente huevos de un mismo lote.

Artículo 20

Registros que deben mantener los productores

1. Los productores llevarán un registro de los sistemas de cría que especificará, para cada uno de esos sistemas:

a) la fecha de instalación, la edad en el momento de la instalación y el número de gallinas ponedoras;

b) la fecha de sacrificio y el número de gallinas sacrificadas;

c) la producción diaria de huevos;

d) el número y/o el peso de huevos vendidos diariamente o entregados diariamente por otros medios;

e) los nombres y apellidos y las direcciones de los compradores.

2. Cuando se indique el sistema de alimentación de conformidad con el artículo 15 del presente Reglamento, los productores deberán, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos fijados en el anexo I, parte A, apartado III, del Reglamento (CE) nº 852/2004, llevar un registro de la información que se indica a continuación, especificando para cada sistema de alimentación utilizado:

a) la cantidad y el tipo de piensos suministrados o mezclados en la explotación;

b) la fecha de la entrega del pienso.

▼B

3. Cuando un productor aplique distintos sistemas de cría en un mismo establecimiento de producción, la información indicada en los apartados 1 y 2 se desglosará por gallineros.

4. A efectos del cumplimiento del presente artículo, en lugar de mantener registros de las ventas y las entregas, los productores podrán archivar las facturas y los albaranes correspondientes, siempre que figure en ellos la información indicada en los apartados 1 y 2.

Artículo 21

Registros que deben mantener los colectores

1. Los colectores registrarán por separado, por sistemas de cría y días:

a) las cantidades de huevos recogidos, desglosadas por productores, con el nombre y apellido, la dirección y el código de los productores, además de la fecha o el período de puesta;

b) las cantidades de huevos entregadas a los centros de embalaje correspondientes, desglosadas por productores, con el nombre y apellido, la dirección, el código de dichos centros y la fecha o el período de puesta.

2. A efectos del cumplimiento del presente artículo, en lugar de mantener registros de las ventas y las entregas, los colectores podrán archivar las facturas y los albaranes correspondientes, siempre que figure en ellos la información indicada en el apartado 1.

Artículo 22

Registros que deben mantener los centros de embalaje

1. Los centros de embalaje registrarán por separado, por sistemas de cría y días:

a) las cantidades de huevos sin clasificar recibidos, desglosadas por productores, con el nombre y apellido, la dirección y el código de los productores, además de la fecha o el período de puesta;

b) tras la clasificación de los huevos, las cantidades desglosadas por categorías de calidad y de peso;

c) las cantidades de huevos clasificados procedentes de otros centros de embalaje, con el código de esos centros y la fecha de duración mínima;

d) las cantidades de huevos no clasificados entregadas a otros centros de embalaje, desglosadas por productores, con los códigos de esos centros y la fecha o el período de puesta;

e) el número y/o el peso de los huevos entregados, por categorías de calidad y de peso, por fecha de embalaje en el caso de los huevos de categoría B o fecha de duración mínima en el caso de los huevos de la categoría A, y por comprador, con el nombre y apellido y la dirección de este último.

Los centros de embalaje deberán actualizar semanalmente sus registros de existencias.

▼B

2. Cuando los huevos de la categoría A y sus estuches lleven una indicación acerca del sistema de alimentación de las gallinas ponedoras de conformidad con el artículo 15, los centros de embalaje que utilicen esas indicaciones registrarán los datos por separado con arreglo a lo establecido en el apartado 1.

3. A efectos del cumplimiento del presente artículo, en lugar de mantener registros de las ventas y las entregas, los centros de embalaje podrán archivar las facturas y los albaranes correspondientes, siempre que figure en ellos la información indicada en los apartados 1 y 2.

Artículo 23

Plazos de mantenimiento de los registros

Los registros y archivos mencionados en el artículo 7, apartado 2, y en los artículos 20, 21 y 22 se mantendrán durante un plazo mínimo de doce meses a partir de la fecha de su creación.

Artículo 24

Inspecciones

1. Los Estados miembros designarán los servicios de inspección encargados de comprobar el cumplimiento del presente Reglamento.

▼M3

2. Los servicios de inspección mencionados en el apartado 1 inspeccionarán los productos cubiertos por el presente Reglamento en las diferentes fases de su comercialización, según proceda. Las inspecciones se efectuarán, además de mediante muestreo aleatorio, sobre la base de un análisis de riesgo, teniendo en cuenta el tipo y la producción del establecimiento en cuestión, así como los antecedentes del agente económico en materia de cumplimiento de las normas de comercialización de los huevos.

▼B

3. En el caso de los huevos de la categoría A importados de terceros países, las inspecciones previstas en el apartado 2 se efectuarán en el momento del despacho en aduana y antes de su despacho a libre práctica.

Los huevos de la categoría B importados de terceros países únicamente se despacharán a libre práctica previa comprobación, en el momento del despacho en aduana, de que su destino final es la industria de transformación.

4. Además de someterse a muestreos aleatorios, los operadores serán objeto de inspecciones cuya frecuencia determinarán los servicios de inspección a partir de un análisis de riesgo conforme al apartado 2, teniendo en cuenta al menos los factores siguientes:

a) los resultados de controles anteriores;

b) la complejidad de los circuitos de comercialización seguidos por los huevos;

c) el grado de segmentación del establecimiento de producción o el centro de embalaje;

d) la cantidad de huevos producidos o embalados;

▼B

e) todo cambio sustancial con relación a los años anteriores en el tipo de huevos producidos o tratados, o en su modo de comercialización.

5. Las inspecciones se llevarán a cabo periódicamente y sin previo aviso. Los registros mencionados en los artículos 20, 21 y 22 se pondrán a disposición de los servicios de inspección en cuanto estos así los soliciten.

Artículo 25

Decisiones en caso de incumplimiento

1. Las decisiones que adopten los servicios de inspección tras las inspecciones contempladas en el artículo 24 como consecuencia del incumplimiento del presente Reglamento deberán referirse a la totalidad del lote controlado.

2. Cuando se considere que el lote controlado no se ajusta a las disposiciones del presente Reglamento, el servicio de inspección prohibirá su comercialización o su importación, si procede de un tercer país, en tanto y en la medida en que no se aporte la prueba de que se han subsanado las causas de su no conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

3. El servicio de inspección que haya efectuado el control comprobará si el lote rechazado ha sido puesto en conformidad con las disposiciones del presente Reglamento o si dicha operación está en curso.

Artículo 26

Márgenes de tolerancia para los defectos de calidad

1. En el control de los lotes de huevos de la categoría A se aplicarán los siguientes márgenes de tolerancia:

a) en el centro de embalaje, justo antes de la salida: un 5 % de huevos que presenten defectos de calidad;

b) en las demás fases de comercialización: un 7 % de huevos que presenten defectos de calidad.

2. En el caso de los huevos comercializados con las indicaciones «extra» o «extra frescos», no se admitirá margen de tolerancia alguno en cuanto a la altura de la cámara de aire en el momento del embalaje o de la importación.

3. Cuando el lote controlado contenga menos de 180 huevos, los porcentajes indicados en el apartado 1 se multiplicarán por dos.

Artículo 27

Márgenes de tolerancia para el peso de los huevos

1. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 4, apartado 3, en el control de los lotes de huevos de la categoría A se aplicará un margen de tolerancia referente al peso unitario de los huevos. Los lotes de este tipo podrán contener un 10 % como máximo de huevos de las categorías de peso inmediatas a la indicada en el embalaje, pero no más de un 5 % de huevos de la categoría de peso inmediatamente inferior.

▼B

2. Cuando el lote controlado contenga menos de 180 huevos, los porcentajes indicados en el apartado 1 se multiplicarán por dos.

Artículo 28

Márgenes de tolerancia para el marcado de los huevos

En el control de los lotes y los estuches se aplicará un margen de tolerancia del 20 % de huevos con marcas ilegibles.

Artículo 29

Huevos para exportación a terceros países

Los huevos embalados y destinados a su exportación podrán quedar sujetos a requisitos de calidad, marcado y etiquetado distintos de los establecidos en el anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y en el presente Reglamento, o a requisitos adicionales.

Artículo 30

Huevos importados

1. Toda evaluación de equivalencia de las normas efectuada con arreglo al anexo XIV, parte A, apartado IV, punto 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, incluirá un examen del cumplimiento efectivo de los requisitos del presente Reglamento por los operadores del tercer país correspondiente. Las evaluaciones de equivalencia se actualizarán periódicamente.

La Comisión publicará el resultado de las evaluaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Los huevos importados de terceros países se marcarán de forma clara y legible en el país de origen con el código de país ISO 3166.

3. A falta de garantías suficientes en cuanto a la equivalencia de las normas, según lo dispuesto en el anexo XIV, parte A, apartado IV, punto 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, los estuches que contengan huevos importados de los países en cuestión deberán llevar en una de sus caras exteriores, en letras claramente visibles y perfectamente legibles:

a) el país de origen;

b) el sistema de cría («no conforme a las normas CE»).

▼M6

———

▼B

Artículo 32

Notificación de las infracciones

En un plazo de cinco días hábiles, los Estados miembros notificarán por vía electrónica a la Comisión toda infracción detectada por los servicios de inspección o toda sospecha grave de infracción que pueda afectar al comercio intracomunitario de huevos. Se considera que el comercio intracomunitario se ve afectado sobre todo cuando los operadores que producen o comercializan huevos para su venta en otro Estado miembro cometen graves infracciones.

▼B

Artículo 33

Excepciones aplicables a los departamentos franceses de ultramar

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, los huevos destinados al comercio al por menor en los departamentos franceses de ultramar podrán enviarse refrigerados a esos departamentos. En tal caso, la fecha de venta recomendada podrá diferirse hasta 33 días.

2. En el supuesto contemplado en el apartado 1 del presente artículo, además de cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 12 y 16, deberán indicarse en una de las caras exteriores del estuche los términos «huevos refrigerados» junto con los pormenores relativos a la refrigeración.

La marca distintiva de los huevos refrigerados será un triángulo equilátero de 10 milímetros de lado como mínimo.

Artículo 34

Excepciones aplicables a determinadas regiones de Finlandia

Los huevos vendidos directamente por los productores a los minoristas de las regiones indicadas en el anexo III quedarán exentos del cumplimiento de los requisitos del anexo XIV del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y del presente Reglamento. No obstante, deberá especificarse debidamente el sistema de cría de conformidad con el artículo 12, apartado 2, y con el artículo 16, letra c), del presente Reglamento.

Artículo 35

Evaluación de algunas prácticas en materia de etiquetado voluntario

No más tarde del 31 de diciembre de 2009, la Comisión evaluará el uso que se haya hecho del etiquetado voluntario contemplado en el artículo 12, apartado 2, último párrafo, con vistas a otorgarle carácter obligatorio en caso necesario.

Artículo 36

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

▼M2

Artículo 37

Notificaciones

1. A petición de la Comisión, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los otros Estados miembros la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

2. Las notificaciones a la Comisión contempladas en el presente Reglamento se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 792/2009 de la Comisión ([1]).

([1]) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

▼B

Artículo 38

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 557/2007 con efecto a partir del 1 de julio de 2008.

Las referencias al Reglamento derogado y al Reglamento (CE) nº 1028/2006 se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 39

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2008.

El artículo 33 se aplicará hasta el 30 de junio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

PARTE A

Términos mencionados en el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, letra a)

Código de lengua	1	2	3
BG	«Яйца от кокошки – свободно отглеждане на открито»	«Яйца от кокошки – подово отглеждане»	«Яйца от кокошки – клетъчно отглеждане»
ES	«Huevos de gallinas camperas»	«Huevos de gallinas criadas en el suelo»	«Huevos de gallinas criadas en jaula»
CS	«Vejce nosnic ve volném výběhu»	«Vejce nosnic v halách»	«Vejce nosnic v klecích»
DA	«Frilandsæg»	«Skrabeæg»	«Buræg»
DE	«Eier aus Freilandhaltung»	«Eier aus Bodenhaltung»	«Eier aus Käfighaltung»
ET	«Vabalt peetavate kanade munad»	«Õrrekanade munad»	«Puuris peetavate kanade munad»
EL	«Αυγά ελεύθερης βοσκής»	«Αυγά αχυρώνα ή αυγά στρωμνής»	«Αυγά κλωβοστοιχίας»
EN	«Free range eggs»	«Barn eggs»	«Eggs from caged hens»
FR	«Œufs de poules élevées en plein air»	«Œufs de poules élevées au sol»	«Œufs de poules élevées en cage»
▼M5 HR	«Jaja iz slobodnog uzgoja»	«Jaja iz štalskog (podnog) uzgoja»	«Jaja iz kaveznog (baterijskog) uzgoja»
▼B GA	«Uibheacha saor-raoin»	«Uibheacha sciobóil»	«Uibheacha ó chearca chúbarnaí»
IT	«Uova da allevamento all'aperto»	«Uova da allevamento a terra»	«Uova da allevamento in gabbie»
LV	«Brīvās turēšanas apstākļos dētās olas»	«Kūtī dētas olas»	«Sprostos dētas olas»
LT	«Laisvai laikomų vištų kiaušiniai»	«Ant kraiko laikomų vištų kiaušiniai»	«Narvuose laikomų vištų kiaušiniai»
HU	«Szabad tartásban termelt tojás»	«Alternatív tartásban termelt tojás»	«Ketreces tartásból származó tojás»
MT	«Bajd tat-tiġieg imrobbija barra»	«Bajd tat-tiġieġ imrobbija ma' l-art»	«Bajd tat-tiġieġ imrobbija fil-ġaġeġ»
NL	«Eieren van hennen met vrije uitloop»	«Scharreleieren»	«Kooieieren»
PL	«Jaja z chowu na wolnym wybiegu»	«Jaja z chowu ściółkowego»	«Jaja z chowu klatkowego»
PT	«Ovos de galinhas criadas ao ar livre»	«Ovos de galinhas criadas no solo»	«Ovos de galinhas criadas em gaiolas»
RO	«Ouă de găini crescute în aer liber»	«Ouă de găini crescute în hale la sol»	«Ouă de găini crescute în baterii»
SK	«Vajcia z chovu na voľnom výbehu»	«Vajcia z podostieľkového chovu»	«Vajcia z klietkového chovu»
SL	«Jajca iz proste reje»	«Jajca iz hlevske reje»	«Jajca iz baterijske reje»
FI	«Ulkokanojen munia»	«Lattiakanojen munia»	«Häkkikanojen munia»
SV	«Ägg från utehöns»	«Ägg från frigående höns inomhus»	«Ägg från burhöns»

▼B

PARTE B

Términos mencionados en el artículo 12, apartado 2, párrafo cuarto

Código de lengua	
BG	«Уголемени клетки»
ES	«Jaulas acondicionadas»
CS	«Obohacené klece»
DA	«Stimulusberigede bure»
DE	«ausgestalteter Käfig»
ET	«Täiustatud puurid»
EL	«Αναβαθμισμένοι/Διευθετημένοι κλωβοί»
EN	«Enriched cages»
FR	«Cages aménagées»
▼M5 HR	«Obogaćeni kavezi»
▼B GA	«Cásanna Saibhrithe»
IT	«Gabbie attrezzate»
LV	«Uzlaboti būri»
LT	«Pagerinti narveliai»
HU	«Feljavított ketrecek»
MT	«Gaġeġ arrikkiti»
NL	«Aangepaste kooi» of «Verrijkte kooi»
PL	«Klatki ulepszone»
PT	«Gaiolas melhoradas»
RO	«Cuști îmbunătățite»
SK	«Obohatené klietky»
SL	«Obogatene kletke»
FI	«Varustellut häkit»
SV	«Inredd bur»

▼B

ANEXO II

▼M7

Requisitos mínimos para los sistemas de producción de los distintos sistemas de cría de gallinas ponedoras

1. Los «huevos de gallinas camperas» deben producirse en sistemas de producción que cumplan como mínimo las condiciones fijadas en el artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE del Consejo ([1]).

   Concretamente, deben cumplirse las condiciones siguientes:

   a) Las gallinas deben poder acceder de forma ininterrumpida y durante todo el día a un espacio al aire libre. No obstante, este requisito no impide a los productores restringir dicho acceso durante un período limitado por las mañanas, conforme a las buenas prácticas agrarias habituales, y en especial las buenas prácticas en materia de cría.

      En caso de que las medidas adoptadas en virtud del Derecho de la Unión establezcan que ha de restringirse el acceso de las gallinas a los espacios al aire libre con fines de protección sanitaria y zoosanitaria, los huevos podrán comercializarse como «huevos de gallinas camperas» a pesar de dicha restricción, siempre que no se haya restringido el acceso de las gallinas ponedoras a espacios al aire libre durante un período ininterrumpido de más de dieciséis semanas. Ese período máximo comenzará a partir de la fecha en que el grupo de gallinas ponedoras en cuestión, que se hayan alojado juntas al mismo tiempo, tenga efectivamente restringido el acceso a los espacios al aire libre.

   b) Los espacios al aire libre accesibles para las gallinas estarán cubiertos de vegetación en su mayor parte y no se utilizarán con otros fines, salvo como huertos frutales, terrenos forestales o pastos, siempre que esta última opción esté autorizada por las autoridades competentes.

   c) La densidad máxima de población de los espacios al aire libre no superará en ningún momento 2 500 gallinas por hectárea de terreno disponible para las aves o una gallina por cada 4 m^2. No obstante, cuando se disponga de 10 m^2 por gallina como mínimo, se practique la rotación y las gallinas puedan acceder a la totalidad de la superficie durante toda la vida de la manada, cada cercado utilizado deberá tener en todo momento al menos 2,5 m^2 por gallina.

   d) Los espacios al aire libre no podrán extenderse más allá de un radio de 150 m desde la trampilla de salida del edificio más cercana. No obstante, esa extensión podrá ampliarse hasta 350 metros desde la trampilla de salida del edificio más cercana, siempre que el espacio al aire libre tenga distribuido de forma equilibrada un número suficiente de refugios con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 3, letra b), inciso ii), de la Directiva 1999/74/CE, a razón de al menos cuatro refugios por hectárea.

2. Los «huevos de gallinas criadas en el suelo» deben producirse en sistemas de producción que cumplan como mínimo las condiciones fijadas en el artículo 4 de la Directiva 1999/74/CE.

3. Los «huevos de gallinas criadas en jaulas» deben producirse en sistemas de producción que cumplan como mínimo:

   a) las condiciones fijadas en el artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE, hasta el 31 de diciembre de 2011, o

   b) las condiciones fijadas en el artículo 6 de la Directiva 1999/74/CE.

4. En el caso de los establecimientos que tengan menos de 350 gallinas ponedoras o que críen gallinas ponedoras de reproducción, los Estados miembros podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del presente anexo en lo que respecta a las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1), letra d), segunda frase, y en el artículo 4, apartado 1, punto 1), letra e), en el artículo 4, apartado 1, punto 2), en el artículo 4, apartado 1, punto 3), letra a), inciso i), y en el artículo 4, apartado 1, punto 3), letra b), inciso i), de la Directiva 1999/74/CE.

([1]) Directiva 1999/74/CE del Consejo de 19 de julio de 1999 por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).

▼B

ANEXO III

Regiones de Finlandia contempladas en el artículo 34

Las provincias de:

— Lappi,

— Oulu,

— las regiones de Carelia Septentrional y Savo Septentrional de la provincia de Finlandia Oriental,

— Åland.

▼B

ANEXO IV

Cuadro de correspondencias mencionado en el artículo 38

Reglamento (CE) nº 1028/2006	Reglamento (CE) nº 557/2007	Presente Reglamento
—	Artículo 1, párrafo primero	Artículo 1, párrafo primero
—	Artículo 1, párrafo segundo, frase introductoria	Artículo 1, párrafo segundo, frase introductoria
—	Artículo 1, párrafo segundo, letras a) a j)	Artículo 1, párrafo segundo, letras a) a j)
Artículo 2, puntos 1) a 9)	—	Artículo 1, párrafo segundo, letras k) a s)
—	Artículo 2	Artículo 2
—	Artículo 3	Artículo 3
—	Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, apartado 1	—	Artículo 5, apartado 1, párrafo primero
—	Artículo 5, apartado 1	Artículo 5, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 5, apartado 2	—	Artículo 5, apartado 2, párrafo primero
—	Artículo 5, apartado 2	Artículo 5, apartado 2, párrafo segundo
—	Artículo 5, apartado 3	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 3	—	Artículo 5, apartado 4
—	Artículo 6	Artículo 6
—	Artículo 7	Artículo 7
—	Artículo 8	Artículo 8
—	Artículo 9	Artículo 9
—	Artículo 10	Artículo 10
—	Artículo 11, apartado 2	Artículo 11
—	Artículo 12	Artículo 12
—	Artículo 13	Artículo 13
—	Artículo 14	Artículo 14
—	Artículo 15	Artículo 15
—	Artículo 16	Artículo 16
—	Artículo 17	Artículo 17
—	Artículo 18	Artículo 18
—	Artículo 19	Artículo 19
—	Artículo 20	Artículo 20
—	Artículo 21	Artículo 21
—	Artículo 22	Artículo 22
—	Artículo 23	Artículo 23
Artículo 7	—	Artículo 24, apartados 1, 2 y 3
—	Artículo 24	Artículo 24, apartados 4 y 5
—	Artículo 25	Artículo 25

▼B

Reglamento (CE) nº 1028/2006	Reglamento (CE) nº 557/2007	Presente Reglamento
—	Artículo 26	Artículo 26
—	Artículo 27	Artículo 27
—	Artículo 28	Artículo 28
—	Artículo 29	Artículo 29
—	Artículo 30	Artículo 30
—	Artículo 31	Artículo 31
—	Artículo 32	Artículo 32
—	Artículo 33	Artículo 33
—	Artículo 34	Artículo 34
—	Artículo 35	Artículo 35
Artículo 8	—	Artículo 36
Artículo 9	—	Artículo 37
—	Artículo 36	Artículo 38
—	Artículo 37	Artículo 39
—	ANEXO I	ANEXO I
—	ANEXO II	ANEXO II
—	ANEXO III	ANEXO III
—	ANEXO IV	ANEXO IV
—	ANEXO V	—